



Quibdó, Julio ocho (8) de dos mil Quince (2015).

## INTERLOCUTORIO N°667

**RADICADO:** 270013333001201400546.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
**ACCIONANTE:** MARIA RENTERIA MATURANA Y OTRO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRACIÓN EMPRAL-FNPSM- FIDUPREVISORA S.A.

Se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el señor **MARIA RENTERIA MATURANA Y OTRO** a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha junio 17 de 2015.

### 1. DE LA REFORMA A LA DEMANDA

#### 1.1 Antecedentes,

A través de providencia de fecha diecisiete de octubre de 2014, (fl, 61) se admitió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por el señor **MARIA RENTERIA MATURANA Y OTRO** contra Departamento del Chocó Y OTRO.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente mediante correo electrónico a los entes demandados y al Ministerio público el día 17 de Febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de C.G.P.

Con posterioridad a la Notificación de las partes la señora **MARIA RENTERIA MATURANA Y OTRO**, mediante apoderado judicial presenta escrito de reforma a la demanda. En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, procede el despacho a decidir sobre su procedencia.

#### 1.2 Consideraciones.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDÓ  
QUIBDÓ – CHOCÓ**

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda al indicar lo siguiente;

*Artículo 173 del CPACA; El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas;*

*La reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.*

De la lectura anterior podemos concluir que el término para reformar la demanda (10 días), inicia al vencimiento del plazo del traslado de la demanda (30 días), extendiendo el término hasta 40 días.

Sin embargo amén de lo anterior se debe de tenerse en cuenta las consideraciones que al respecto a expresado el Honorable Consejo de Estado al manifestar que;

*“.....En ese sentido ha entendido la doctrina que dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del Nuevo código.*

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 de CEPACA, en concordancia con los artículos 172 y 173 ibídem.*

*De esta forma tenemos lo siguiente. (i) En primer lugar debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandado y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso (ii) Desde el momento en que se realiza la ultima notificación se debe contabilizar el termino común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDÓ  
QUIBDÓ – CHOCÓ**

*199 del CPACA. (III) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem. (iv) de forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma a la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término del traslado de la demanda. Consejo de Estado. **Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera. C.E Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 17 de Septiembre de 2013. Radicado proceso 2013-121-00***

Luego bajo los argumentos expuestos en precedencia, se procederá a verificar que la reforma de la demanda se hubiese presentado entro del término, cumpliendo con las condiciones exigidas por la norma adjetiva.

Tal como se indicó en líneas anteriores el presente proceso fue admitido mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2014 (ver folio 61), acto seguido se procede con las notificación las cuales hacen constar que el día 17 de Febrero de 2015, se notifica mediante correo electrónico a los entes demandados y al Ministerio Publico; Por lo que al día siguiente, esto es desde el de Octubre, iniciaba el conteo de los 25 días comunes de que trata el C.G.P, los cuales se vencían el día 25 de Marzo de 2015.

Vencido dicho termino, el día 26 de Marzo de 2015 comenzaba a correr el plazo del traslado de la demanda. En ese orden de idea, la parte demandante tenía hasta el día 15 de abril de 2015, para aclarar, adicionar y modificar la demanda en virtud de lo señalado en el artículo 173 del CPACA.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente mediante correo electrónico a los entes demandados y al Ministerio publico el día 17 de Febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de C.G.P.

En el caso en particular, el extremo activo de la litis elevó la solicitud de la reforma de la demanda el día 11 de marzo de 2015, esto es, antes del vencimiento de los diez



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDÓ  
QUIBDÓ – CHOCÓ**

---

(10) días siguientes al traslado de la demanda, es decir que la misma se presentó dentro del término legal para ello, y en consecuencia se deberá admitir.

Por tratarse de una solicitud de reforma de la demanda en cuanto a los sujetos pasivos del extremo procesal, se hace necesario advertir que estos últimos deben de ser notificados personalmente y corrérseles traslado de la demanda y de la reforma por el término inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del CPACA.

Se concluye entonces que, toda vez que, la reforma de la demanda se presentó dentro del término de ley, se ordenará la admisión de la misma.

Por lo anterior este despacho DISPONE:

**PRIMERO.-** Admítase la reforma de la demanda presentada el día 1 de marzo de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia devuélvase a despacho para lo de su conocimiento y tramitación.

**TERCERO.-** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**JAIME TRUJILLO LUNA**  
Juez